

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 08001315300720220024600

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra el auto de fecha Septiembre 25 de 2023, mediante el cual se dispuso ordenar el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer,

Barranquilla, noviembre 10 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre diez (10) de Dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Doctor **ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO**, contra el auto de fecha septiembre 25 de 2023 por medio del cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El recurso fue presentado dentro del término legal, en el escrito la recurrente manifiesta los siguientes hechos que a continuación se resumen:

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, este honorable despacho decidió, levantar las medidas cautelares aplicadas ante las entidades territoriales y de salud correspondientes a raíz del principio de inembargabilidad en los recursos de destinación específica. Lo anterior sin considerar que la mercancía facturada correspondiente al proceso obedece, según el demandante, a insumos necesarios para el desarrollo de la actividad en salud.

Antes de decidir el Recurso, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El principio de inembargabilidad de estos recursos constituye un pilar a través del cual es posible asegurar y brindar una disponibilidad de los mismos, generando esta garantía en cuanto a la prestación de servicios que satisfacen necesidades humanas básicas, conservando así el respeto a la dignidad de la persona. Según la corte constitucional en sentencia C-1154-08 *“el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”*
- Dentro de la sentencia ya mencionada en el punto anterior se extiende la aplicación de esta regla a las fuentes dentro de las que se destinan los recursos. *“Esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los*

- recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*
- No obstante, no es un principio de aplicación absoluta. En particular, no se aplica en el caso de cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del respectivo sector del que se compone la participación, es decir, educación, salud y propósito general. Por lo tanto, si el presupuesto destinado al pago de deudas reconocidas en sentencias y conciliaciones no es suficiente para cancelar este tipo de créditos, se puede ejecutar a la entidad territorial para obtener el recaudo con una solicitud de embargo de la cuenta respectiva, sin que se pueda extender la cautela a los dineros de los otros sectores. Postura que ha sido adoptada reiteradamente en sentencias de la corte, marcando una clara línea.
 - Analizando los hechos del presente caso, observamos que las obligaciones plasmadas y concedidas además en el título valor, obedecen a cobro por la provisión de alimentos realizada por parte de la demandante a la demandada. Manifestando además la parte demandante que estos juegan un rol indispensable dentro del desarrollo de la actividad de la salud, desarrollada por el demandado.
 - No considera este despacho que este sea el caso, dado que estas facturas por el concepto antes mencionado forman un hecho aparte de la actividad prestadora del servicio a la salud, siendo que este aspecto ni siquiera se encuentra cobijado o contemplado dentro del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 3100 de 2019, un servicio de salud se define como:

“la unidad básica habilitable del Sistema Único de Habilitación, conformado por procesos, procedimientos, actividades, recursos humanos, físicos, tecnológicos y de información con un alcance definido, que tiene por objeto satisfacer las necesidades en salud en el marco de la seguridad del paciente, y en cualquiera de las fases de la atención en salud (promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad). Su alcance no incluye los servicios de educación, vivienda, protección, alimentación ni apoyo a la justicia” (subrayas fuera de texto).

- Se considera, además, que, si bien la prestación del servicio a la salud abarca aspectos INTEGRALES en el desarrollo de la misma, no debe aseverarse que el objeto de la excepción sea una patente de curso para permitir la aplicación de medidas cautelares sobre recursos inembargables que pertenecen al sector salud sin evaluar si los bienes o servicios suministrados hacen parte del desarrollo central de la actividad.

RESUELVE

- 1) NEGAR el recurso de reposición solicitado por la parte demandante contra el auto del 25 de septiembre de 2023
- 2) CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio por la parte contra el auto del 25 de septiembre de 2023, con efecto DEVOLUTIVO según lo establecido por el artículo 323 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ